



SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0702

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de mayo de 2014.

Materia:Laboral.

Recurrente:Marítima Dominicana, S.A.S.

Abogado:Lic. A. Morales Rivas.

PER2

Y PER3

Abogados:Dr. Juan Ventura, Licda. Ana Silvia Bied y Lic. Sergio Augusto Gómez Bonilla.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Marítima Dominicana, SAS., contra la sentencia núm. 627-2014-00098, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2014, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Álvaro A. Morales Rivas, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada, la entidad comercial Marítima Dominicana, SAS., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el ADD1

ADD2 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su vicepresidente ejecutivo Juan dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Ventura y los Lcdos. Ana Silvia Bierd y Sergio Augusto Gómez Bonilla, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común en la ADD3 municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y ad hoc

en la ADD4 Santo Domingo, ADD5 actuando como abogados constituidos de: 1) PER6 dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliada en el municipio ADD6 ADD7 ADD8 y 2) PER3 dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliada en la ADD9 ADD10 ADD11

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de febrero de 2016, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, PER7

PER8 y PER9 jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en un accidente de trabajo sufrido por el trabajador PER10 las señoras PER6 y PER3 en calidad de tutoras de los hijos del de cuius incoaron, de manera conjunta, una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial Marítima Dominicana, SAS., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465/00578/2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, que condenó a la parte empleadora al pago derechos adquiridos y la asistencia económica configurada en el ordinal 2º, del artículo 82 del Código de Trabajo, desestimando el reclamo de daños y perjuicios por haberlo tenido inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER3 Y PER6 quienes interpusieron demanda en intervención forzosa contra el Sindicato de Estibadores Portuarios y Marítimos de Puerto Plata, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2014-00098, de fecha 30 de mayo de 2014, que declaró inadmisibile la demanda en intervención forzosa, revocó parcialmente la sentencia apelada e impuso condenaciones por concepto de daños y perjuicios.

6. No conforme, la entidad comercial Marítima Dominicana, SAS., interpuso recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 275, de fecha 26 de abril de 2017, que rechazó el recurso de casación, decisión contra la cual se interpuso por parte de la antes mencionada el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que fue decidido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0073/20, de fecha 25 de febrero de 2020, que anuló la decisión impugnada y remitió mediante la comunicación SGTC-2059-2020, de fecha 1 de septiembre de 2020, el expediente ante este tribunal para lo establecido en los incisos 9) y 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Errónea aplicación de la ley. Falsa apreciación. Segundo medio: Indemnización exagerada. Tercer medio: Contradicción de motivos y el dispositivo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer de los presentes recursos de casación.

9. Previo a conocer el recurso de casación que nos ocupa resulta oportuno resaltar el criterio asumido por el Tribunal Constitucional, para anular la decisión dictada previamente por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual, en síntesis, consistió en lo siguiente:

“En la especie, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 126-2010-00052, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), decidió en forma contraria al sentido de cómo había decidido en la sentencia objeto de este recurso, con respecto al otorgamiento de la indemnización por falta de inscripción; pero también dijo en la misma sentencia que las resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad, con relación a las cuales el recurrente solicitó su cumplimiento, las declaró contrarias a la Constitución de la República. g. La sentencia antes referida, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), fallo bajo la misma situación de hecho de la siguiente manera: Por tales motivos, Primero: Casa sin envío la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 12 de octubre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, única y solamente en lo concerniente a la condenación en daños y perjuicios pronunciadas contra el empleador; Segundo: Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por los señores PER11 y compartes contra la sentencia mencionada; Tercero: Declara desprovistas de toda eficacia jurídica las resoluciones 165-03 y 164-08 del Consejo Nacional de la Seguridad Social, por ser contraria a la ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Cuarto: Compensa las costas de procedimiento... h.

Visto esto, debemos precisar que la unidad jurisprudencial con respecto a los Tribunales de la República, no está sujeta a la rigurosidad constitucional, con lo cual, el constituyente le atribuyó al Tribunal Constitucional, donde estableció que el precedente emitido por este tribunal es vinculante a todos los poderes públicos y a los órganos del Estado. i. Sin embargo, resulta pertinente precisar que el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953) [Publicada en la Gaceta Oficial núm. 7646, del trece (13) de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), modificada por la Ley núm. 491-08, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10506, establece]: Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional, lo cual le ordena a este alto tribunal mantener la unidad jurisprudencial, esto a pesar de que el legislador no le atribuye a su no cumplimiento, una consecuencia negativa con respecto a esta obligación. j. Pero esto no nos lleva a desconocer cuándo un tribunal aplica un criterio con respecto a una situación de hecho planteada; si no lo hace en los casos subsiguientes debe explicar porque lo hace, más aún cuando estamos frente a los mismos jueces o sala. k. En la Sentencia núm. 275, objeto del presente recurso de revisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actúa en sentido diferente: no otorga la indemnización y no deja sin efecto las resoluciones del Consejo de Seguridad Social, apartándose de sus propios precedentes, sin la debida motivación, fundamentando su fallo en una formula genérica y en franca violación a los precedentes del Tribunal Constitucional, tal como la Sentencia TC/0009/13 () r. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión, anular la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54, numeral 9, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia falle el caso con estricto respeto a lo establecido por este tribunal” (sic).

10. De lo anterior puede colegirse de que el Tribunal Constitucional solo anuló el punto relacionado con el cambio de criterio sin la debida motivación, dejando con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada las demás vertientes resueltas respecto del recurso de casación, por lo que esta Tercera Sala procederá a analizar el argumento relacionado con dicho aspecto.

11. Para apuntalar ese aspecto, el recurrente sostiene, en esencia, que las resoluciones núms. 165-03 y 164-08, dictadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social, indican que a los trabajadores portuarios se le creará un mecanismo de afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo cual, a la fecha, no ha sucedido, por lo que conforme con el criterio de esta Tercera Sala, cuando las autoridades no crean los mecanismos para la inscripción de los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el empleador no compromete su responsabilidad, ya que no está obligado a lo imposible y la sentencia debe ser casada sin envío.

12. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10.- Que en el marco de apoderamiento del recurso de apelación de que se trata y por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación y del principio *Tantum devolutum quantum apelatum*, de que solo es fallado, en lo referente a los alegatos esgrimidos por la parte recurrente en el sentido que al momento del accidente de trabajo donde perdió la vida el señor **PER12** el mismo se encontraba laborado para la compañía MARITIMA DOMINICANA, S. A., en el barco buque Vega Nikolas, de donde se safó y cayó al vacío, que dicho trabajador fue atendido en una clínica privada y que los gastos médicos fueron cubiertos por la empresa MARITIMA DOMINICANA, S. A., , en razón de que dicha empresa al momento de la ocurrencia del accidente de trabajo no tenía inscrito al trabajador al sistema de seguridad social sobre riesgos

y accidentes de trabajo, así mismo no le suministró al trabajador las herramientas y seguridad necesaria para su protección personal y que en esas condiciones la empresa empleadora compromete su responsabilidad civil. 11.- Examinado los medios de defensa ante esta corte y la sentencia impugnada y medios de pruebas valorados, se verifica que en consonancia con los alegatos y conclusiones vertida ante este tribunal por las parte recurrente se comprueba que ciertamente la causa del fallecimiento del trabajador PER12 se debió a un accidente de trabajo mientras se encontraba laborando para la empresa MARITIMA DOMINICANA, S. A., al caerse de la embarcación buque Vega Nikolas, propiedad de la misma, que dicho trabajador no se encontraba con la debida protección de seguridad que amerita ese tipo de trabajo, comprobado mediante el testimonio de los señores PER13 y PER14 lo cual debió ser observada por la empleadora, así mismo la falta de inscripción en el sistema contra accidente y riesgo laborales al momento de la ocurrencia del mismo, por lo que la empresa MARITIMA DOMINICANA, S. A., pues no solo se incurre en responsabilidad civil por la comisión de una falta, basta solamente que se produzca un daño, que sea fruto de la negligencia, inobservancia o debido respeto a las normas previamente establecida, pues esta corte es del criterio que la empresa demandada con su accionar ha comprometido su responsabilidad civil, proveniente de la combinación de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo y el artículo 1382 del Código Civil, estando el demandante liberado de la prueba del perjuicio” (sic).

13. Del estudio del expediente se evidencia que la corte a qua retuvo como faltas cometidas por el empleador: 1) la negligencia e imprudencia al no ofrecerle al trabajador las medidas de seguridad para prestar los servicios; y 2) no tenerlo inscrito en un Seguro de Riesgos Laborales (SRL); siendo esta última actuación la que se relaciona con el criterio jurisprudencial dictado por esta Tercera Sala a que se hace referencia en relación con la falta de inscripción de los trabajadores portuarios al Sistema Dominicano de Seguridad Social, el cual indica que la ...ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social obliga a todo empleador a inscribir y afiliar a la Seguridad Social a todo personal, sin importarla naturaleza o modalidad del contrato de trabajo, razón por la cual, la falta de inscripción o afiliación, así como el no pago de las cotizaciones correspondientes, comprometen su responsabilidad civil y lo hacen pasible de ser condenado a la reparación de daños y perjuicios; sin embargo, en el caso de que se trata, el empleador concerniente no ha podido cumplir con esta obligación impuesta por la ley porque las autoridades competentes del sistema han dispuesto que los empleadores de trabajadores móviles u ocasionales de las áreas de la construcción, portuario y agrícola continúen inscribiéndolos y cotizando en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales-IDSS... concluyendo más adelante que ...si el empleador no puede cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social, es porque sus autoridades no crearon los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones; y, por el contrario, dispusieron que aunque en forma no legal, que los empleadores de trabajadores móviles u ocasionales de las áreas de la construcción, portuaria y agrícola, continuaran cotizando al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, razón por la cual, como nadie está obligado a lo imposible, al recurrente no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliar a sus trabajadores y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada sin envío por no quedar nada que resolver.

14. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia se ha apartado parcialmente de ese criterio al establecer que ...mantener esa tesis es beneficiarse por parte del empleador de su propia falta, incurriendo en una actuación contraria a las disposiciones del artículo 36 del Código de Trabajo, en un acto doloso, pues se realiza a sabiendas del error cometido, es decir, es un engaño malicioso... 28- Esa falta imputable de una diligencia debida a una posible exoneración por imposibilidad de cumplimiento, no puede estar fundamentada en la falta de reglamentos para ese tipo de trabajador, pues el empleador que se supone y no niega conocer la ley y sus

reglamentos, contrataría con la finalidad de no cumplir esa tesis mencionada anteriormente, sería promover la propagación de contratación de trabajadores, contrario a un trabajo decente y digno, promovido por la Organización Internacional de Trabajo, en su declaración de principios y derechos fundamentales, adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en la Octagésima Sexta Reunión, en Ginebra el 18 de junio de 1998.

15. Esta Tercera Sala debe precisar que el artículo 5 de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10 de mayo del 2001, contempla, para el régimen contributivo al cual pertenecen las partes, tres clases de beneficios: (a) un Seguro de Vejez, discapacidad y sobrevivencia; (b) un Seguro Familiar de Salud; y (c) un Seguro de Riesgos Laborales; asimismo, su artículo 21 indica que el sistema está organizado por entidades de carácter público, privado o mixto; en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte a qua retuvo responsabilidad a la parte empleadora por no estar inscrita en el sistema contra accidentes y riesgos laborales al momento de la ocurrencia del accidente de trabajo acontecido en la especie.

16. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que ...la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social igualmente indica que es una obligación de todo empleador proveerse de una póliza contra riesgos laborales en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, la cual deberá responder de los daños que sufran sus trabajadores por accidentes ocurridos en ocasión de la ejecución de sus contratos de trabajo.

17. En esa misma línea de ideas, si bien la parte recurrente sostiene que las autoridades no han creado los mecanismos y estructuras indispensables para inscripción de trabajadores portuarios al Sistema Dominicano de Seguridad Social, esto no le eximía de agotar la inscripción ante una entidad privada de Seguros de Riesgos Laborales para cumplir con su deber de protección ante la ocurrencia de un accidente de trabajo, como es la especie, del cual no puede eludir su responsabilidad ya que se estaría beneficiando de su propia falta en consonancia con el giro jurisprudencial antes explicado; en consecuencia, procede rechazar el aspecto analizado y, al ser este el único proceso del que esta Tercera Sala estaba apoderada por efecto de la anulación parcial por parte del Tribunal Constitucional, procede que sea rechazado el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Marítima Dominicana, SAS., contra la sentencia núm. 627-2014-00098, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido

copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Ventura y los Lcdos. Ana Silvia Bied y Sergio Augusto Gómez Bonilla, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici